

Expediente Núm. 260/2017
Dictamen Núm. 302/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de septiembre 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al tropezar con una baldosa rota cuyos trozos se elevaban sobre la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de julio de 2015, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 27 de febrero de 2015, "sobre las 17:00 horas (...), cuando (...) caminaba por la calle, de Avilés, frente al establecimiento" que identifica, "tropezó con una baldosa rota cuyos trozos se elevaban sobre el nivel de la acera unos 2 centímetros". Señala que con motivo de accidente intervino la Policía Local, cuyo informe acompaña al escrito de reclamación.

Manifiesta que tras la caída tuvo que ser asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital donde le diagnosticaron un "traumatismo facial" y "luxación de falange distal de 1.º dedo de mano derecha", y afirma haber recibido tratamiento fisioterápico entre los meses de marzo y abril de 2015.

Considera que "el servicio público municipal de conservación de viales y pavimentación ha funcionado de forma incorrecta al mantener la calzada de la avenida en el estado deficiente e irregular que se aprecia en las fotografías aportadas, tomadas por los agentes de la Policía Local, con el consiguiente riesgo para los peatones usuarios de la misma, como así resultó, provocando el accidente sufrido por la compareciente y los daños (...) que son objeto de reclamación".

Solicita una indemnización por importe de nueve mil ochocientos setenta euros con sesenta y cinco céntimos (9.870,65 €), más los intereses legales, que desglosa en los siguientes conceptos: 14 días impeditivos, 817,74 €; 47 días no impeditivos, 1.508,64 €; 4 puntos de secuelas funcionales, 2.871,04 €; 1 punto de secuela por perjuicio estético, 668,23 €; gastos de tratamiento fisioterápico, 300 €, y tratamiento odontológico propuesto, 3.705,00 €.

A efectos probatorios, interesa la admisión de la documentación aportada y solicita la testifical de dos personas que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad. b) Certificación expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Avilés, con fecha 4 de mayo de 2015, sobre el informe de la actuación policial "tras personarse en las dependencias policiales quien resultó ser -la reclamante-, a las 19:15 horas del día 27 de febrero de 2015, manifestando que, cuando caminaba sobre las 17:00 horas del día de

hoy, se había caído en la calle, frente” al local que identifica “por una deficiencia en la acera (...). Que a consecuencia de la supuesta caída (...) se produjo lesiones en la cara, en el brazo y mano derecha de las cuales se fue a curar al Servicio de Urgencias del Hospital””. Según consta en la certificación, “la intervención policial consistió en, tras la recepción de las manifestaciones realizadas por la -accidentada-, desplazar a la dotación policial (...) a la calle (...) a fin de constatar `la deficiencia en la acera´. Una vez en el lugar reseñado, “los agentes observan que había una baldosa rota, si bien estaban sujetos todos sus trozos, pero se elevaban sobre el nivel de la acera unos dos centímetros, saliente que supuestamente provocó la caída”. Asimismo, los agentes procedieron a identificar a “quien se presentó como testigo de lo sucedido” y “realizaron un reportaje fotográfico de la zona indicada y de las botas que llevaba la señora en el momento en que se produjo la caída”. c) Fotografía de la baldosa rota. d) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 27 de febrero de 2015. En él consta que la paciente acude “por caída en la vía pública” en el día de la fecha, siendo diagnosticada de “(traumatismo) facial” y “luxación de falange distal 1.º dedo mano derecha”. Se prescribe la colocación de una férula durante dos semanas, hielo local y analgesia. e) Informe del Centro de Salud de 1 de julio de 2015. f) Informe de una clínica privada de fisioterapia, de 25 de junio de 2015, en el que se indica que recibió un total de 12 sesiones, comenzando el tratamiento rehabilitador el 9 de marzo y finalizando el mismo el 29 de abril de 2015. g) Facturas de la clínica de fisioterapia. h) Informe de una clínica dental de 3 de marzo de 2015. En él figura que la paciente acude por “traumatismo”, presentando “tumefacción importante en cara, inflamación en mucosa de labio inferior, fractura de pieza 44, ausencia de carilla en 43 y movilidad importante en 42”. i) Presupuesto de tratamiento dental elaborado por una clínica privada con fecha 13 de julio de 2015. j) Informe pericial suscrito por un especialista en Medicina y Cirugía con fecha 7 de julio de 2015, según el cual “el tiempo de sanidad es el que media entre la fecha del accidente (27-02-15) y la estabilidad lesional, que sería con el

fin de la fisioterapia (29-04-15). Las secuelas a valorar, directamente relacionadas con el accidente, serían la pérdida de movilidad de la articulación IF del 1.º dedo de la mano derecha, la cervicalgia residual y las alteraciones dentales”. Atribuye a lo anterior “un total de 4 puntos de perjuicio psicofuncional”. El perjuicio estético ligero lo valora en 1 punto, y el tiempo de sanidad lo fija en 62 días, “siendo impeditivos los 14 primeros días (férula en mano derecha)”.

2. El día 3 de agosto de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación comunica a la interesada la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que dispone “admitir a trámite la reclamación”, el nombramiento de instructora del procedimiento y el recibimiento a prueba del mismo a fin de que la peticionaria, en el plazo de quince días hábiles, proponga los medios de los que pretenda servirse.

El citado Decreto se notifica a la correduría de seguros y a la interesada los días 11 y 14 de septiembre de 2015, respectivamente.

4. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 18 de septiembre de 2015, la perjudicada propone prueba documental, consistente en la aportada junto con la reclamación, y testifical de las dos personas que identifica.

5. El día 16 de octubre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone el cambio en el nombramiento de instructor en los procedimientos de responsabilidad

patrimonial que relaciona, entre los cuales figura el sometido a nuestra consideración.

6. Mediante oficios de 3 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento emplaza a los testigos propuestos para que se personen en la Casa Consistorial en el día y hora indicados.

En idéntica fecha, comunica a la interesada el acuerdo por el que se admite la totalidad de la prueba documental aportada y la práctica de la testifical propuesta, con indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar.

Asimismo, la requiere para que con anterioridad al 14 de febrero de 2017 presente en el registro municipal la relación de preguntas que desea se les formulen a los testigos.

7. El día 6 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros que requiera a la aseguradora, “en el plazo de 10 días hábiles”, un informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante, y transcribe el artículo 83, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Con fecha 10 de febrero de 2017, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que incluye las preguntas que interesa se formulen a los testigos reseñados.

9. Mediante oficio de 16 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la Policía Local de Avilés el informe que identifica, reseñando que haga constar “todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del expediente”.

Obra incorporada al expediente la certificación del informe elaborado por la Policía Local; documento que ya había sido aportado por la interesada junto al escrito inicial de reclamación.

10. El día 17 de febrero de 2017 comparecen en las dependencias administrativas los testigos propuestos. El primero de ellos indica que “sobre las 17:00 horas del día 27 de febrero de 2015 (...) iba caminando -con la interesada- por la calle” y que “vio cómo al llegar cerca del comercio” que menciona “tropezó con una baldosa y se cayó golpeándose la cara contra el suelo”. Precisa que “la baldosa con la que (...) tropezó es la que se aprecia en la fotografía que se le exhibe”, y que la perjudicada “como consecuencia de la referida caída (...) sufrió lesiones en la cara”, añadiendo que la baldosa defectuosa “hasta el verano de 2016 no la arreglaron”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que “estaba presente” cuando se produjo la caída, y precisa que se “encontraba a su izquierda (...), íbamos caminando y hablando tranquilamente cuando de repente la vi caerse hacia adelante, intenté sujetarla pero no llegué a tiempo y se cayó de bruces contra el suelo, rebotándole la cabeza contra la acera”. Manifiesta que cogieron un taxi hasta el hospital y especifica que la caída se produjo “frente al establecimiento” que reseña, concretamente en “la baldosa que se aprecia en la fotografía obrante en el expediente”.

El segundo testigo confirma que “sobre las 17:00 horas del día 27 de febrero de 2015 (...) se encontraba en el exterior de su establecimiento (...), sito en el número 44 de la calle”. Afirma que “cuando se acercó a auxiliar a -la accidentada- pudo (...) observar que había una baldosa de la acera que se encontraba rota, sobresaliendo varios trozos sobre el nivel de la acera”, y que “vio que la caída (...) se produjo al tropezar -la reclamante- con los trozos de la referida baldosa”, identificando la misma en la fotografía que se le exhibe. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, niega ser amigo, familiar o conocer previamente a la interesada, y reitera que “estaba en la puerta de mi

establecimiento y vi como una señora se caía”, precisando que “estaba al lado contrario de la calle, a la altura de ella”. En cuanto al mecanismo de la caída, responde “no lo sé. Yo solo vi que cayó (...). Cuando la auxilié observé la baldosa cuya fotografía obra en el expediente, que se encontraba a la altura donde se cayó. Lo que supongo que le produjo la caída”. Afirma que el accidente se originó “justo enfrente” del establecimiento que identifica y que “se personó la Policía Local al poco tiempo y sacaron fotografías”.

11. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, con fecha 9 de marzo de 2017 emite informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés. Tras subrayar que “no consta en esta Sección el incidente reclamado”, manifiesta que “girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, existen nuevamente defectos y desperfectos superficiales en el pavimento, tal y como se observa en las fotos que acompañan a este informe”, precisando que hay “desconchones en losas entre 1,00 y 2,00 cm, tal y como se aprecian en las fotografías, pero con un ámbito de paso suficiente y con visibilidad”.

Anuncia que la reparación de las referidas losas se incluirá para su ejecución en el expediente que se está instruyendo.

12. El día 24 de julio de 2017, la correduría de seguros envía al Ayuntamiento de Avilés el informe elaborado por los servicios médicos de la compañía aseguradora, junto con sus conclusiones sobre la valoración de las lesiones, que fija en 14 días impeditivos, 38 días no impeditivos y 2 puntos de perjuicio funcional, lo que da como resultado la cantidad de 3.227,24 € -aplicando el baremo de accidentes-.

13. Con fecha 27 de julio de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone cambiar el nombramiento de instructor del procedimiento.

14. Mediante escrito notificado a la interesada el 3 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, durante el cual podrá examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El día 14 de agosto de 2017, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que reitera las alegaciones contenidas en su reclamación inicial. Insiste en que la caída “fue debida al deficiente estado en que se encontraba la acera al estar rota una baldosa, sobresaliendo sus trozos unos dos centímetros sobre el nivel de la acera, lo que motivó que la compareciente tropezara con uno de dichos trozos y cayera al suelo golpeándose la cara contra el mismo y sufriendo importantes lesiones”.

15. Con fecha 30 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque da por acreditada “la existencia de una lesión o daño” y que la interesada “sufrió una caída en la vía pública el 27 de febrero de 2015”, entiende que la reclamante no ha probado oportunamente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Razona que “en el presente caso los trozos rotos de la baldosa se elevaban entre uno y dos centímetros sobre el nivel de la acera, debiendo incidir en que además estaban sujetos. Por otra parte, existe un ámbito de paso suficiente y con visibilidad”, por lo que considera que no existe “un desperfecto o desnivel que implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración pública de los daños que se pudieren producir a consecuencia de haber tropezado en dicho lugar, no considerando entre dentro del estándar exigible a la Administración un deber de conservación y mantenimiento del viario que implique la eliminación de cualquier defecto por mínimo que sea este, sino de aquellos que por concretas

circunstancias constituyan un peligro real y efectivo, lo que no se estima concurra en el presente supuesto”.

16. El día 31 de agosto de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se dispone “recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...), suspender el transcurso del plazo (...) para resolver (...) por el tiempo que medie entre la petición al Consejo Consultivo del Principado de Asturias del dictamen preceptivo y la recepción del mismo” y “notificar la presente resolución a todos los interesados”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de septiembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 21 de julio de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de julio de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de febrero de ese año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa que el Ayuntamiento insiste en su práctica de "admitir a trámite" la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, y que no son bifásicos, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En segundo lugar, consta en el expediente que la Instructora del procedimiento se dirige a la compañía aseguradora para solicitarle que emita, "en el plazo de 10 días hábiles", un informe sobre el cálculo de la cuantía reclamada, con cita del artículo 83 de la LRJPAC, apartados 2 y 3. Al respecto, ya hemos reiterado en varias ocasiones a esta misma autoridad consultante que el papel de la aseguradora en el expediente de responsabilidad patrimonial no permite considerar que su informe tenga el valor y deba realizarse conforme a

lo dispuesto en los artículos citados, cuya invocación no resulta pertinente, todo ello sin perjuicio de que deba garantizarse la participación de la compañía de seguros en el procedimiento en los términos que le correspondan.

En relación con la comunicación a la interesada de la apertura del trámite de audiencia, debemos señalar que no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, sorprende que mediante Decreto de 31 de agosto de 2017 la Alcaldesa disponga la suspensión del plazo para resolver, toda vez que en esa fecha ya se había superado ampliamente el plazo establecido a estos efectos.

Finalmente, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre los meses de octubre de 2015 y febrero de 2017, dilatando más de dos años la instrucción del mismo, lo cual resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Lo anterior provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada el día 27 de febrero de 2015, como consecuencia de una caída al tropezar con una baldosa rota en la calle, de Avilés.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, la perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital del 27 de febrero de 2015, fecha en la que la paciente acude "por caída en la vía pública", diagnosticándosele "(traumatismo) facial" y "luxación de falange distal 1.º dedo mano derecha". Asimismo, acompaña otros informes médicos de los que se desprende que recibió tratamiento fisioterápico y dental. En consecuencia, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

De la prueba practicada debemos dar por acreditada la realidad de la caída en las condiciones manifestadas por la reclamante, ya que los dos testigos interrogados durante la instrucción del procedimiento manifestaron haberla visto caer al tropezar con una baldosa en la calle, a la altura del establecimiento por ella identificado.

Restaría analizar si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al paseo, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada manifiesta que “tropezó con una baldosa rota cuyos trozos se elevaban sobre el nivel de la acera unos 2 centímetros”, y denuncia que la vía se encontraba en un estado “deficiente e irregular”. Ello coincide con los datos recogidos por la Policía Local, que el mismo día de la caída se desplaza al lugar de los hechos -tras ser requeridos por la accidentada-, observando la existencia de “una baldosa rota, si bien estaban sujetos todos sus trozos pero se elevaban sobre el nivel de la acera unos dos centímetros, saliente que supuestamente provocó la caída”.

Por su parte, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación señala que, "a fecha de hoy, existen nuevamente defectos y desperfectos superficiales en el pavimento, tal y como se observa en las fotos que acompañan a este informe". Sin embargo, no puede obviarse que el referido informe se realiza dos años después del accidente, por lo que su descripción del pavimento no puede tomarse en consideración para analizar el estado de la acera el día de la caída.

En cualquier caso, a la vista de los datos facilitados por la Policía Local y la declaración del testigo sobre la entidad del desperfecto, no podemos apreciar que en este caso se haya incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación de las aceras, puesto que, como acertadamente razona la Administración consultante, no existe "un desperfecto o desnivel que implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración pública de los daños que se pudieren producir a consecuencia de haber tropezado en dicho lugar".

A lo anterior debe añadirse que la caída se produce sobre las 17:00 horas, es decir, a plena luz del día, y que ni la interesada ni los testigos refieren la existencia de obstáculos que impidiesen ver la irregularidad. Además, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación indica que se trata de una acera con un "ámbito de paso suficiente y con visibilidad", lo que se constata tras examinar las fotografías que se han incorporado al expediente.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En definitiva, no apreciamos relación causal entre el accidente referido por la interesada y la actuación del Servicio de Mantenimiento y Conservación municipal, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.